



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4147-2006-PA/TC
LIMA
JAVIER SANTOS CARLOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de julio de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier Santos Carlos contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 112, su fecha 24 de enero de 2006, que declara infundada la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de septiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución N.º 0000066608-2002-ONP/DC/DL 19990, y que en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación reducida conforme al D.L. N.º 19990. Asimismo, se le reconozca las aportaciones realizadas durante los años de 1947 a 1962 al Sistema Nacional de Pensiones, y se disponga el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no cumple con los requisitos exigidos para el otorgamiento de una pensión de jubilación especial del Sistema Nacional de Pensiones.

El Vigésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 4 de enero de 2005, declara infundada la demanda de amparo, por considerar que la acción de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del recurrente por carecer de etapa probatoria.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita pensión de jubilación conforme al artículo 42 del Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Previamente, resulta necesario precisar que, a efectos de mejor resolver, mediante Resolución de fecha 25 de abril de 2007, se solicitó información a la Empresa ElectroLima S.A. en liquidación, para que remita copia certificada de las planillas y boletas de pago del recurrente en donde consten los aportes realizados al Sistema Nacional de Pensiones, correspondientes a los años de 1947 a 1962. Asimismo, mediante Carta N.º 161-2007-JL-ELM, la Junta Liquidadora dio respuesta a lo solicitado manifestando que al encontrarse la Empresa ElectroLima S.A. en proceso de liquidación, la Oficina de Normalización Previsional tiene bajo su custodia, mantenimiento y administración los libros de planillas de sueldos y salarios, boletas de pago y legajos del personal que laboró para la empresa, la misma que adjunta; por tanto, este Tribunal procede a resolver en mérito a la documentación obrante en autos.
4. Conforme al artículo 42º del Decreto Ley N.º 19990, para obtener una pensión reducida, se requiere –cuando se trate de hombres– tener 60 años de edad y acreditar cinco o más años de aportaciones pero menos de 15 años.
5. De la Resolución N.º 0000066608-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 3 de diciembre de 2002, se desprende que al recurrente se le denegó pensión especial de jubilación, al considerar la ONP que no reúne los requisitos exigidos por el D.L. N.º 19990, pues el recurrente no ha acreditado contar con las aportaciones efectuadas durante el periodo comprendido de 1947 a 1962; asimismo, que de acreditarse las aportaciones, estas perderían validez en aplicación del artículo 95º del D.S. N.º 013-61-TR del Reglamento de la Ley N.º 13640.
6. Si bien es cierto que este Tribunal ha subrayado, en diversa jurisprudencia, que las aportaciones no pierden validez, también lo es que el demandante no ha acreditado, con documento probatorio alguno, haber realizado aportaciones al Sistema Nacional de

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Pensiones, motivo por el que no cabe estimar la presente, no obstante lo cual se deja a salvo el derecho que pudiera corresponder, a fin de que lo haga valer en la vía pertinente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)